

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICADO	17001318700520250024100
ACCIONANTE	CONSUELO AMPARO HENAO TORO
CÉDULA	[REDACTED]
ACCIONADAS	UNION TEMPORAL FGN 2024
	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN
	DE CARRERA ESPECIAL
VINCULADAS	UNIVERSIDAD LIBRE , CONCURSANTES QUE
	TIENEN ALGÚN INTERÉS EN LA CONVOCATORIA
	FGN 2024
DERECHOS	DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO,
	IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y
	PRINCIPIO DE MÉRITO
TUTELA 1RA	<u>NO. 013</u>

Cinco (05) de enero de dos mil veintiséis (2026)

A S U N T O

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por **CONSUELO AMPARO HENAO TORO**, frente a la **Unión Temporal FGN 2024 y la Fiscalía general de la Nación - Comisión de Carrera Especial**, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos mediante el concurso de méritos.

A N T E C E D E N T E S

Manifiesta la señora **CONSUELO AMPARO HENAO TORO** que se inscribió al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación al cargo identificado con el código OPECE I-101- M-01-(44).

Explica que, aportó la totalidad de los documentos requeridos para acreditar su formación académica *"Abogada, especialista en Derecho Procesal Penal, Especialista en Derecho Procesal Contemporáneo, Magister en Derecho Procesal Contemporáneo y Diplomado en Sistema Oral Acusatorio"*.

Además, afirma que su vinculación a la Justicia Penal Militar, durante 23 años y 7 meses, así

- JUEZ DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR: Del 04 de septiembre de 2008 al 27 de enero de 2011

- JUEZ DE DEPARTAMENTO DE POLICÍA, del 28 de enero de 2011 al 01 de julio de 2024; para un total de tiempo de servicio de.

Comunicó que, en la etapa de valoración de antecedentes, se le asignó una calificación de 70 puntos, sin tener en cuenta la totalidad de la experiencia laboral.

Por lo que, el 18 de noviembre de 2025 presentó reclamación para el reconocimiento del periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2000 al 25 de julio de 2008.

No obstante, la accionada negó lo solicitando, bajo el argumento de que este periodo se tuvo en cuenta para el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo con código OPECE I-101-M-01-(44)

Por último, aclara que, la decisión adoptada al resolver el recurso por parte de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, vulnera sus derechos fundamentales, al impedir una valoración integral de la totalidad de su experiencia laboral, además, de que este es el medio idóneo pues un error en el cómputo de su experiencia afecta de manera directa su posición y acudir a otra vía no sería eficiente en la protección de sus derechos.

Atendiendo a lo expuesto, solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados; dejar sin efectos la decisión que resolvió su reclamación, y ordenar a la accionadas realizar una nueva valoración de antecedentes teniendo en cuenta la totalidad de la experiencia laboral, en consecuencia, se refleje el nuevo puntaje en la plataforma SIDCA3.

El 18 de diciembre de 2025 se admitió la acción de tutela, se ordenó dar traslado a las entidades accionadas y vinculadas; además, se les ordenó notificar a los participantes del empleo identificado con el código OPECE I-101 M-01-(44) del trámite constitucional en curso, por considerar que podrían tener interés o resultar afectados con la decisión que se adopte.

RESPUESTAS

La **Fiscalía General de la Nación**, a través de la Secretaría Técnica de la Comisión de la Carrera Especial de esa entidad, en primer lugar, manifestó que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, luego, alegó la improcedencia de la acción de tutela en el presente caso, por no satisfacer el requisito de subsidiariedad, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, publicados el 13 de noviembre de 2025, de conformidad con los artículos 34 y 35 del Acuerdo No. 001 de 2025 que regula la convocatoria y a cuyas condiciones y reglas aceptó acogerse el aspirante.

Respecto de la pretensión del accionante explica que el operador del concurso, es decir, **UT Convocatoria FGN 2024**, en informe del 22 de diciembre de 2025, informó que la accionante ya presentó reclamación, la cual, fue resuelta, conforme a las reglas del concurso y a los criterios definidos para la Prueba de Valoración de Antecedentes, sin que sea procedente revivir esta etapa ni términos precluidos, pues ello no solo violaría el reglamento, sino derechos fundamentales de otros participantes que reclamaron dentro de los plazos señalados.

Refirió el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, como norma reguladora del proceso de selección, en el que se establecieron los términos que debían conocer previamente los participantes, haciendo especial énfasis en el artículo 30, sobre la valoración de antecedentes.

Expresó que, efectivamente se resolvió y se negó la reclamación presentada por la accionante, argumentando que el periodo reclamado, fue tenido en cuenta para la acreditación del requisito mínimo de experiencia, el cual es de 10 años, y que la calificación para la valoración de antecedentes fue de 70 puntos.

Por último, mencionó que no existe vulneración a los derechos invocados, puesto que no se presenta situación de discriminación que lo ubique en desventaja respecto de otros participantes; la convocatoria se ha desarrollado en estricto cumplimiento de las normas que lo rigen; y el accionante no tiene un derecho adquirido frente al concurso, sino una mera expectativa.

En concordancia con lo expuesto, solicitó la negativa de las pretensiones de la accionante por improcedentes.

La **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** expuso similares argumentos de defensa a los señalados en precedencia, destacando que el aspirante, ahora accionante, ejerció sus derechos de defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, frente a lo cual se le informó que *"los periodos comprendidos entre el 02 de octubre de 2000 y el 25 de julio de 2008, así como del 04 de septiembre de 2008 al 09 de noviembre de 2010, permitieron acreditar la totalidad del tiempo requerido como requisito mínimo, es decir, 120 meses de experiencia profesional. En consecuencia, dichos periodos no pueden ser nuevamente valorados para efectos de asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025, el cual limita la valoración a la experiencia adicional a los requisitos mínimos exigidos"*

En consecuencia, al haber atendido debidamente la reclamación, no hay vulneración de derechos, pues se garantizó el debido proceso administrativo en igualdad de condiciones frente a los demás participantes.

Manifiesta que la vía constitucional no es un mecanismo alternativo para la discusión o examen de los actos administrativos emanados de las actuaciones y decisiones adoptadas en el trámite de un concurso de méritos, toda vez que el accionante cuenta con herramientas para controvertir las decisiones que se adopten y, adicionalmente, con los medios de control dispuestos en la Ley 1437 de 2011 ante los jueces administrativos. En ese sentido, solicitó desestimar las pretensiones formuladas por el accionante por improcedentes.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda de tutela, de conformidad con los artículos: 37 del **Decreto 2591 de 1991**, 1º del **Decreto 1382 de 2000**, 2.2.3.1.1.1. y siguientes del **Decreto 1069 de 2015** modificado por el artículo 1º del **Decreto 1983 de 2017**, modificado por el artículo 1º del **Decreto 333 de 2021**.

A tono con los derroteros sentados sobre la materia por parte de la Corte Constitucional, existe legitimación en la causa por activa, al igual que por la parte pasiva constituida por las entidades accionadas y los demás aspirantes vinculados.

El escrito que le dio origen al presente proceso cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inc. 2º del **Decreto 2591 de 1991** y no se observa alguna causal de nulidad.

Frente al **carácter subsidiario** de la acción de tutela, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que es deber del juez de tutela verificar la procedibilidad de la acción constitucional a fin de frenar, si es del caso, el hecho vulnerador y minimizar o anular la acción u omisión que causa dicho perjuicio.

Sin embargo, ante la inexistencia o la falta de comprobación de un perjuicio irremediable, se tiene que la tutela no es el medio adecuado para resolver asuntos del resorte de otras jurisdicciones, esto con fundamento en la **sentencia T-375 de 2018**:

"La acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos". Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva a sus derechos". En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección¹".

De manera aún más precisa, conviene convocar las palabras del órgano de cierre constitucional en punto de **la estimación de idoneidad y suficiencia del medio alternativo de defensa para los derechos** de quien reclama por la vía de la tutela, siendo establecidos los siguientes elementos de verificación por parte del Juez:

"(a) El objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela"² y, "(b) El resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."³ Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial alterno de protección es conducente o no para la defensa de los derechos que se alegan lesionados o amenazados. De ser ineficaz, la acción de tutela será procedente. Por el contrario, si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al mismo, salvo

¹ Sentencia T-375 de 2018.

² Sentencia T-375 de 2018

³ Sentencia T-822 de 2002

que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".⁴

Se advierte que los Jueces de Tutela no pueden resolver de fondo un asunto respecto del cual no se están afectando de manera directa los derechos fundamentales, más cuando existen otros mecanismos judiciales y/o administrativos que resuelvan los problemas planteados, toda vez que ello implicaría la sustitución del juez natural.

Caso concreto

En el evento examinado encontramos que la señora **CONSUELO AMPARO HENAO TORO** pretende que a través de esta acción constitucional se ordene a la **Unión Temporal FGN 2024 y la Fiscalía general de la Nación - Comisión de Carrera Especial** dejar sin efectos la decisión que resolvió su reclamación, ordenar a la accionadas realizar una nueva valoración de antecedentes teniendo en cuenta la totalidad de la experiencia laboral y que, en consecuencia, se refleje el nuevo puntaje en la plataforma SIDCA3.

Lo anterior con fundamento en su inconformidad frente al hecho de que, en la etapa de Valoración de Antecedentes, no se tuvo a consideración el período comprendido entre el 2 de octubre de 2000 al 25 de julio de 2008

Al respecto, tanto la **Fiscalía General de la Nación** como la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** fueron contestes en aducir la improcedencia de la acción de tutela para revivir etapas culminadas del proceso o utilizarse como instancia adicional, cuando la accionante tuvo la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas en su caso particular y, en efecto, lo hizo al presentar reclamación, dentro del plazo establecido, contra los resultados preliminares de la etapa de Valoración de Antecedentes, la cual fue debidamente atendida con base en los parámetros técnicos definidos en el Acuerdo 001 de 2025 *"Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"*.

En **Sentencia T-160 de 2021 la Corte Constitucional** ha definido el debido proceso como *"(...) un conjunto de garantías que brindan protección a las personas dentro de una actuación judicial o administrativa para que sus derechos sean*

⁴ Sentencia T-764 de 2008

respetados. De esta forma, dentro del contenido de dicho derecho fundamental, el desarrollo de los trámites judiciales o administrativos en un tiempo razonable, conforme lo prescribe el ordenamiento jurídico, es uno de los elementos constitutivos para que la justicia sea una realidad. De manera que la tardanza injustificada en las actuaciones judiciales o administrativas, "constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia" cuyo fundamento sienta su base en el debido proceso".

Pues bien, examinadas nuevamente la reclamación y su respuesta, así como las diferentes circunstancias expuestas tanto en la demanda como en las contestaciones, el Despacho observa que, efectivamente la aspirante ha tenido la oportunidad de participar en las diferentes etapas que se han surtido en la convocatoria aportando documentación, presentando las pruebas escritas y haciendo uso de los recursos dispuestos en aquella para oponerse a los resultados preliminares de cada una, sin que haya esgrimido la ocurrencia de situación alguna que le impidiera continuar su participación en igualdad de condiciones a los demás aspirantes.

Así las cosas, se tiene que, en ejercicio de su derecho de contradicción, presentó reclamación contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y producto de esta la entidad competente se pronunció sobre el aspecto cuestionado allí, consistente en la falta de reconocimiento del período laborado entre el 02 de octubre de 2000 al 25 de julio de 2008, concluyendo que, cito nuevamente "*los periodos comprendidos entre el 02 de octubre de 2000 y el 25 de julio de 2008, así como del 04 de septiembre de 2008 al 09 de noviembre de 2010, permitieron acreditar la totalidad del tiempo requerido como requisito mínimo, es decir, 120 meses de experiencia profesional. En consecuencia, dichos períodos no pueden ser nuevamente valorados para efectos de asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025, el cual limita la valoración a la experiencia adicional a los requisitos mínimos exigidos*"

Por lo tanto, teniendo en cuenta que se atendió la reclamación, de forma legal y ceñida a lo expuesto en el artículo 30 del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, no hay lugar a examinar lo pretendido en el trámite de la acción de tutela, caracterizada por su naturaleza expedita, sumaria y residual.

Así, entonces, no puede pretender acudir a la acción de tutela como una instancia adicional para invocar circunstancias que ya fueron alegadas y decididas por la autoridad correspondiente al ejercer los recursos judiciales ordinariamente instituidos para ello, porque estas hayan sido resueltas de forma contraria a sus intereses.

De acuerdo con los requisitos de procedencia citados en párrafos precedentes, que el resultado probable de acudir al mecanismo

ordinario implique que la decisión inicial se mantenga o que contra esta no procedan recursos adicionales a los ya agotados⁵, no lo hace ineficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados, pues como no se vislumbra en la respuesta otorgada un proceder irregular o contrario a lo establecido en el Acuerdo 001 de 2025, que contempla en su artículo 13 la condición expresa de que “c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación”, y ello implica la valoración que la entidad efectúe frente al cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos para acceder y superar las etapas de la convocatoria.

En concordancia con lo expuesto, no se percibe que la presente acción reúna los requisitos mínimos de procedencia; ni tampoco se cumple con la **acreditación del perjuicio irremediable** que, según la jurisprudencia constitucional, para que se configure: “(i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause [debe ser] grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración [deben ser] urgentes; y (iv) la acción [debe ser] impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna⁶”; exigencias que no se colman en el evento que ahora nos ocupa pues, el hecho de continuar en el proceso y haber superado algunas de las etapas si bien le genera alguna expectativa, no consolida ningún derecho en cabeza del accionante que se haga preciso proteger.

En razón y mérito de lo expuesto **el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Manizales - Caldas**, administrando justicia en nombre de la República y por ministerio de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela impetrada por la señora **CONSUELO AMPARO HENAO TORO**, frente a la **Unión Temporal FGN 2024 y la Fiscalía general de la Nación - Comisión de Carrera Especial**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMISIONAR a la **Unión Temporal FGN 2024 y la Fiscalía general de la Nación - Comisión de Carrera Especial**, con el fin que proceda a notificar la presente decisión a todas y cada una de los participantes del empleo identificado con el código OPECE I-101 M-01-(44).

⁵ Acuerdo 001 de 2025. “Artículo 35 (...) De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.”

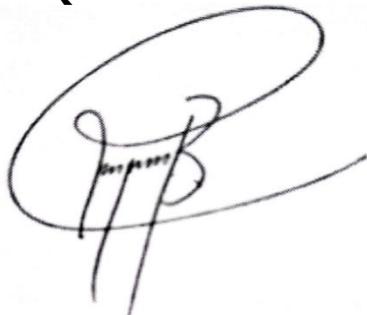
⁶ Sentencia T-098 de 2023. MP. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más rápido e idóneo a las partes, a quienes se les informa que la decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en caso de no estar conformes con la misma.

CUARTO: REMITIR la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada dentro del término de Ley.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez regrese de la Honorable Corte Constitucional, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE
J U E Z

NOTIFICACIÓN: que hoy _____ de 2026 hago a las partes del contenido de la sentencia de tutela proferida por el **Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**, bajo el radicado número 2025-00241-00.

Accionadas:

Fiscalía General de la Nación -
Comisión de Carrera Especial

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

UT Convocatoria FGN 2024

infosidca3@unilibre.edu.co

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Vinculadas:

Universidad Libre

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

diego.fernandez@unilibre.edu.co

Participantes del empleo identificado
con el código OPECE I- 101 M-01-(44)

Accionante:

CONSUELO AMPARO HENAO TORO

A black rectangular redaction box covering a signature.